

mo gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que à los Corregidores, y demàs Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia à estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo succesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduria de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar à cada Pueblo; y asì hecho, se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ò Justicias de cada uno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberàn sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demàs gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, ò intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte à los participes en los Diezmos, asì Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir à tres, de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Oli-

va-